

bitrio del Reverendo Padre Provincial que á la sazón fuese de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América ó para otras del universo mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera, que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas *en la Sagrada Compañía de Jesús y sus prelados*, sin que jueces algunos, eclesiásticos ni seculares tengan la más mínima intervención, y *todo lo que produjere sea para el efecto y fines expresados de propagar nuestra santa fe católica*. Y mediante esta donación, ambos otorgantes nos apartamos y desistimos de la propiedad, dominio, señorío, acciones y derechos reales y personales, directos y ejecutivos, y otros cualesquiera que nos pertenezcan, ó por cualquiera otra causa, título ó razón nos puedan tocar y pertenecer; y todos los cedemos, renunciemos y traspasamos en dicha Sagrada Compañía de Jesús, *sus misiones de California, sus prelados y religiosos, á cuyo cargo fuere el gobierno de dichas misiones y de esta provincia de Nueva España* que de presente son y en adelante fueren, para que de los frutos de dichas haciendas, productos de sus ganados mayores y menores, sus aprovechamientos útiles, naturales ó por industria, *mantengan las referidas misiones en la forma que va propuesta, advertida y prevenida perpetuamente*.

Sigo creyendo que la excepción discutida el lunes, reforzaba la intención de los donantes, de que el Fondo, se usara en las Californias. Esa excepción dice á la letra lo que sigue:

Y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á arbitrio del Reverendo Padre Provincial que á la sazón fuese de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América, ó para otras del universo mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera, que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la Sagrada Compañía de Jesús y sus prelados, sin que jueces algunos eclesiásticos ni seculares tengan la más mínima intervención, y todo lo que produjere sea para el efecto y fines expresados de propagar nuestra santa fe católica. (Transcrip. p. 106.)

No se pretende que los jesuítas abandonaran voluntariamente las misiones, ni que los nativos se rebelaran ó apostataran, ni que surgiera cualquiera otra contingencia por lo que los productos del Fondo Piadoso debieran usarse fuera de las Californias. La expulsión de los jesuítas indudablemente implicaba un estado de cosas que los imposibilitaba de proseguir su obra de convertir á los nativos de las Californias. No pudo hacerse referencia á la expulsión ó remoción de los jesuítas por el Rey y á la substitución, en su lugar, de la orden de los franciscanos,

ni á la supresión de los jesuítas por el Papa. Entonces, como ahora, se sabía bien que el Rey tenía poder para expatriar á los jesuítas, y el Papa para suprimirlos; pero en ese caso otras órdenes eclesiásticas tomarían su lugar. Los Obispos, por ejemplo, en la mayor parte de las organizaciones religiosas tienen á su cargo los bienes temporales de la Iglesia; pero no tienen derechos de propiedad sobre ellos, y cuando dichos Obispos son removidos, se les substituye con otro dignatario eclesiástico. Entonces los bienes temporales de la Iglesia están á cargo de este nuevo provisor. Es muy cierto que el Fondo Piadoso no se ha distraído de las Californias ni se ha usado en otra parte, en virtud de la excepción que ahora se considera.

La translación de dominio se hizo á las *misiones*. Hé aquí las palabras:

De todo hacemos donación á dichas misiones fundadas y por fundar en las Californias, así para la manutención de sus religiosos, ornato y decencia del culto Divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios para la misma de aquel país.

El objeto de la excepción que se considera ahora, fué manifiestamente sostener la existencia del Fondo, y si no hubiera podido usarse en las Californias, el Reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús hubiera ordenado se usara en otra parte; pero ni llegó la época en que no se empleara en California, ni la en que el Reverendo Padre Provincial ordenara su aplicación en otra parte. Debe también recordarse que la Orden de los jesuítas estaba bajo la autoridad de la Iglesia Católica y podía ser removida de las Californias y ser substituída por otra orden, como aconteció en este caso.

SR. RALSTON.— En este punto, ¿me permitiréis una interrupción?

SR. STEWART.— Sí, señor.

SR. RALSTON.— Con el permiso del Tribunal.

Después de consultar con otro abogado de la parte demandante, no insistiremos en la objeción sobre la cual había pensado de mi deber llamar la atención del Tribunal, referente á este manifiesto; pero lo presentaremos por nuestra propia cuenta.

En tres palabras puedo exponer la substancia de su contenido, ya que tiene una referencia importante al argumento establecido por el Señor Senador Stewart, y al punto al que se dirige ahora. He manifestado el objeto de la demanda por parte de México. Tengo aquí, para empezar, el *affidavit* del Secretario del Arzobispo Católico Romano de

San Francisco, en que declara que tiene en su poder y es el guardián de «todos los libros, memorias, legajos, papeles y documentos del Arzobispo Católico Romano de San Francisco.» Esto consta en la página 3. Y que «el documento anexo es una copia completa, fiel, correcta y *verbatim* (al pie de la letra) del decreto pontificio que prescribe la distribución de los dineros del Fondo Piadoso, el cual decreto pontificio se halla entre los legajos, papeles y documentos de dicho Arzobispo Católico Romano de San Francisco.»

Tenemos luego, en la pág. 4, la copia latina del decreto pontificio y en la pág. 5, la traducción de éste al inglés, en la que aparece que por el decreto se asienta lo que sigue: «habiéndose deducido de la suma total los gastos del litigio y la suma de \$26,000 para pagarse á la familia de Aguirre (puesto que está plenamente evidenciado que se debe tal suma á la dicha familia) y habiéndose hecho el pago de \$24,000 al muy Reverendo Arzobispo de Oregon, por las misiones de la provincia eclesiástica de ese nombre y la vicaría apostólica de Idaho, y . . . \$40,000 á los padres de la orden de San Francisco y á los padres de la Compañía de Jesús, para ser divididos entre ellos por partes iguales; se tomarán de la suma restante siete partes iguales, de las cuales una quedará asignada perpetuamente á las misiones del Territorio de Utah, y las seis restantes se dividirán igualmente entre las tres supradichas diócesis de la provincia eclesiástica de San Francisco.» Lo que sigue no es de importancia para ese punto. A esto va agregado en la página primera, el *affidavit* del Arzobispo mismo, de la que el último párrafo es particularmente importante á vuestra consideración:

Tengo conocimiento de todos los hechos relativos á la distribución de los productos del fallo obtenido en el caso de Amat *vs.* México, al que se hace referencia en dicho documento pontificio y personalmente soy conocedor del hecho de que la distribución de todos los dichos productos se hizo de estricta conformidad con los términos de dicho instrumento; y yo mismo inspeccioné la distribución de siete de los catorce vencimientos, habiendo recabado los recibos correspondientes de todas las partes interesadas.

Manifestaré brevemente al Tribunal, que ante la Comisión anterior se presentaron reclamaciones en favor de ciudadanos de los Estados Unidos y contra México, así como en contra de los primeros y á favor de este último; y que cuando se terminaron los procedimientos de la Corte, se hizo un balance, encontrándose que había un exceso considerable pagadero á ciudadanos de los Estados Unidos, exceso que México cubrió en diversas partidas, efectuándose el último pago en 1890.

Una palabra más antes de concluir. Se notará que la división se hizo entre un número de Estados que se consideraron como formando parte de lo que antiguamente se conocía por Alta California, á cuyo favor reclamamos: Primero y antes que todo, California entera entra en la división; después Oregon, que forma parte de la antigua California; después Idaho, que asciende hasta las posesiones británicas en el Norte; y Utah, que de por sí es un Estado muy grande.

Nevada pertenecía entonces á la diócesis de California, y Washington, Idaho y Montana estaban ligadas á la diócesis de Oregon.

Así, pues, tenemos en todo este extenso país, muchos miles, ó de hecho, varios cientos de miles de millas cuadradas de extensión, con una población extremadamente grande y muchos miles de indios, quizá de cincuenta á cien mil, que compartieron de los beneficios de la primera decisión, contra la Baja California, faja de terreno angosta y estéril á la que adjudicó Sir Edward Thornton, á título de derecho, la mitad de todo el interés sobre la declaración total.

SR. STEWART.— Esa evidencia confirma en algo mi opinión sobre la cláusula «precisada.» (\*)

Se refería á cualquiera otra circunstancia que no fuera el cambio regular que la Iglesia tenía el poder de hacer en la Compañía ó provisor eclesiástico que se encargara de las misiones. Se verá que se dieron \$40,000 á los Jesuitas. La Orden de los Jesuitas no se suprimió á perpetuidad. Revivió en 1814. Está prestando sus servicios en muchas partes del mundo, y particularmente en la Alta California. La recepción de una parte del Fondo Piadoso recuperado en el arbitramento anterior, después de un siglo de silenciosa sumisión, borra cualquiera sospecha de que la Orden haya tenido alguna vez el menor deseo de que el Fondo Piadoso se usara fuera de las Californias. Aparece, pues, que el Reverendo Padre Provincial no solamente no ordenó el que se usara el Fondo en cualquiera parte, sino que toda la Compañía permaneció en silencio respecto á ese asunto, por muchos años después de restablecida la Orden, y finalmente recibió y empleó una parte del Fondo en las Californias. Se verá por el siguiente párrafo de la bula que suprimió la Orden de los Jesuitas, que el Papa intentó promover y no destruir la obra del establecimiento de las Misiones, y la conversión de los paganos en las Californias:

(\*) «Y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó *precisada*, dejase dichas misiones,» etc.—NOTA DEL TRADUCTOR.

Pero en lo que respecta á las misiones religiosas, deseamos extender é incluir todo lo que se ha decretado concerniente á la supresión de la Compañía (de los Jesuitas), reservándonos (al mismo tiempo) el privilegio de proveer á los medios por los que no solamente pueda obtenerse y asegurarse más fácil y establemente la conversión de los infieles, sino también el arreglo pacífico de las disensiones. (Transcrip, p. 335, pár. 32.)

SIR EDWARD FRY.—¿Dónde se encuentra esa bula? La única nota que tengo es la pág. 461.

SR. STEWART.—Está en español, y su traducción se halla en el párrafo 32, pág. 335.

SIR EDWARD FRY.—Pero ¿en dónde se encuentra, en qué libro?

SR. RALSTON.—Transcrita en la pág. 323, en español.

SR. STEWART.—Y la hemos hecho traducir.

SIR EDWARD FRY.—Corriente, deseaba solamente adquirirla.

SR. STEWART.—También se encuentra traducida en la respuesta del Representante de México.

En todo caso, esta parte de la bula del Papa, demuestra que la intención fué asegurar la administración pacífica de este Fondo, y si era necesario, hacer mayores provisiones.

VII. Ahora llamo la atención sobre el instrumento de fundación, con el objeto de mostrar que el Representante de México anduvo descarriado en su contestación al memorial de los Estados Unidos, por la omisión que hizo en su extracto citado, de ese documento, de las partes más esenciales. Su extracto es ciertamente de lo más extraviado.

Las partes omitidas, y que se representan con asteriscos, son esenciales para determinar la intención de los donantes. Para que puedan juzgarse materialmente las partes omitidas, cito en columnas paralelas un extracto verdadero del instrumento de fundación, y el extracto usado por el Representante de México. Las partes que dicho señor omitió se encuentran impresas con letra *bastardilla* ó *cursiva* en la verdadera copia:

*Copia verdadera. (\*)*

Esta donación *que* hacemos es buena, pura, perfecta é irrevocable como un firme contrato in-

*Copia incompleta.*

Este donativo hacemos á dichas misiones fundadas y las que en lo de adelante se

(\*) En todo lo anterior se ha substituído el texto castellano de la escritura de fundación á la traducción inglesa; pero como en este lugar se trata de fundar un argumento basado en algunas supresiones hechas en el texto inglés, se ha creído preferible traducirlo en vez de recurrir á la redacción primitiva.

*ter vivos, desde este día en lo de adelante y para siempre.*

Para tener y retener dichas misiones fundadas, y las que en lo de adelante se funden en las Californias, así para el sostenimiento de sus religiosos y para proveer al *ornato* y *decencia* del culto divino; como para socorrer á los nativos conversos y catecúmenos *con alimentos y ropas*, conforme al desamparo de ese país, de suerte que, si de aquí en adelante, con el favor de Dios, hubiera medios de sostenimiento en las «reducciones» y misiones establecidas ahora, como por ejemplo, el cultivo de sus propias tierras, obviando así la necesidad de mandar de este país *provisiones*, ropas y otros necesarios, se han de aplicar las rentas y productos de dichas propiedades á nuevas misiones *que se establezcan de aquí en adelante en las partes inexploradas de dichas Californias, á discreción del Padre superior de dichas misiones; y los susodichos bienes serán perpetuamente inalienables, y nunca se venderán, pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fe católica, los rendimientos de dichos bienes se aplicarán á las necesidades de dichas misiones y á su conservación; y en caso de que la sagrada Com-*

funden en las Californias, así para el sostenimiento de sus religiosos y para proveer al sostén y manejo del culto divino, como para socorrer á los nativos conversos y catecúmenos de la misma (probablemente «de la miseria»), de ese país; de suerte, que si de aquí en adelante, con el favor de Dios, hubiera medios de sostenimiento en las «reducciones» y misiones establecidas ahora,—como por ejemplo, el cultivo de sus propias tierras, obviando así la necesidad de mandar de este país ropas y otros necesarios—las rentas y productos de dichas propiedades se aplicarán de (probablemente «á») nuevas misiones.

\*\*\*\*\*

y en caso que la

Compañía de Jesús, voluntariamente, ó precisada dejase dichas misiones, ó lo que no permita Dios, los nativos de ese país se rebelaran apostatando de nuestra Santa Fe, ó en cualquiera otra contingencia, entonces, y en ese caso, se deja á la discreción del que en ese tiempo sea el reverendo Padre provincial de la Compañía de Jesús en esta Nueva España, el aplicar los rendimientos de dichos bienes, sus productos y mejoras, á otras misiones en partes no descubiertas de esta Norte-América, ó á otras de cual-

pañía de Jesús, voluntariamente, ó precisada dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita los nativos de ese país se rebelaran apostatando de nuestra Santa Fe, ó en cualquiera otra contingencia, entonces, y en ese caso, se deja á la discreción del que en ese tiempo sea el reverendo Padre provincial de la Compañía de Jesús en esta Nueva España, el aplicar los rendimientos de dichos bienes, sus productos y mejoras, á otras misiones en partes no descubiertas de esta Norteamérica, ó á otras de cualquiera parte del mundo, según él juzgue más grato á Dios Todopoderoso; y de tal manera, que el *dominio* y gobierno de dichos bienes continúe siempre y perpetuamente en la sagrada Compañía de Jesús y sus prelados, de suerte que ningún juez, eclesiástico ni secular, ejerza gobierno ó *intervención* en los mismos; *y se aplicarán dichas rentas y utilidades á los objetos y propósitos aquí especificados, es decir: la propaganda de nuestra santa fe católica. Y mediante esta donación, nosotros los otorgantes, en consecuencia de eso, nos apartamos y desistimos de la propiedad, dominio, señoría, acciones y derechos reales y personales, directos y ejecutivos; y otros cualesquiera que nos pertenezcan, ó por cualquiera otra*

quiera parte del mundo, según él juzgue más grato á Dios Todopoderoso; y de tal manera que el

gobierno de dichos bienes continúe siempre y perpetuamente en la reverenda Compañía de Jesús y sus prelados, de suerte que ningún juez eclesiástico ni secular ejerza gobierno en los mismos

\* \* \* \* \*

nosotros queremos que en ningún tiempo se rechace esta donación, ni que ningún juez eclesiástico ó secular, emprenda investigaciones ó intervenga para asegurarse si se han cumplido las condiciones de esta donación; pues es nuestra voluntad que en este asunto no haya pretexto para dicha intervención, y que cumpla ó no cumpla la dicha sagrada Compañía, con los fideicomisos aquí contenidos, en favor de las misiones, dé cuenta de ello, sólo á Dios Nuestro Señor. (Respuesta al Memorial en inglés, pág. 4.)

*causa, título ó razón nos puedan tocar y pertenecer; y todos los cedemos, renunciemos y traspasamos en dicha sagrada Compañía de Jesús, sus misiones de las Californias, sus prelados y religiosos, á cuyo cargo fuere el gobierno de dichas misiones y de esta provincia de Nueva España, ahora y en lo de adelante, para que de los frutos de dichas haciendas, productos de sus ganados mayores y menores, sus aprovechamientos útiles, naturales ó por industria, mantengan las referidas misiones en la forma que va propuesta, advertida y prevenida perpetuamente.*

Y nosotros, los dichos otorgantes, queremos que en ningún tiempo, ningún juez eclesiástico ó secular, emprenda investigaciones ó se inmiscue para asegurarse de si se han cumplido las condiciones de esta donación; pues es nuestra voluntad que en este asunto no haya pretexto para dicha intervención, y que cumpla ó no cumpla la dicha sagrada Compañía, con los fideicomisos aquí contenidos en favor de las misiones, dé cuenta de ello, sólo á Dios Nuestro Señor. (Transcrip. p. 106.)

Comparando los anteriores extractos se advierten desde luego las partes que omitió el Representante de México.

VIII. La réplica del Representante de México de que todos los naturales de la Alta California han sido convertidos, y que por consecuencia no hay necesidad para que se haga uso de los intereses del Fondo Piadoso en esa localidad, se basa en dos errores:

1. Aun existen en la Alta California muchos miles de indios sin convertir.

2. No fué la intención de los donantes, como ya hemos visto, el que cesara el uso de los productos del Fondo Piadoso, una vez conseguida la conversión de todos los naturales de las Californias. Al contrario, fué su mente que el empleo de tales productos continuara indefinidamente en beneficio de las misiones cristianas de esa localidad. Con el objeto de llamaros particularmente la atención al objeto perseguido en el instrumento de fundación de perpetuar el empleo del Fondo Piadoso en las Californias, citamos otra vez una de las partes omitidas en el extracto de ese instrumento, por el Representante de México. Dice como sigue:

Y las haciendas han de ser perpetuamente inalienables, que jamás han de venderse, pues *aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida* á nuestra Santa Fe Católica, los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas misiones para su conservación. (Transcrip. p. 106.)

La anterior disposición demuestra que los donantes se anticiparon al argumento del Representante de México, de que no hubiera empleo posterior para el Fondo Piadoso en las Californias después de que todos los naturales fueran convertidos, y dieron respuesta categórica á tal argumento.

IX. La réplica del Representante de México, de que los Estados Unidos, por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, proclamado el 4 de Julio de 1848, que, entre otras cosas, cedía un gran territorio, inclusive la Alta California, á los Estados Unidos por la suma de \$ 15.000,000, exoneraban á México de todas las demandas relativas al Fondo Piadoso, no puede sostenerse. El artículo XIV del Tratado que cita el Representante de México para hacer una defensa plena de este proceder, dice á la letra lo siguiente:

También exoneran los Estados Unidos, á la República Mexicana, de todas las reclamaciones de *ciudadanos* de los Estados Unidos, no decididas aún contra el Gobierno de México, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente Tratado: esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente; y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas. (Apéndice al protocolo, p. 16.)

Hay varias razones concluyentes por las que el artículo que precede no exonera á México de la obligación que asumió para pagar intereses sobre esa parte del Fondo Piadoso dedicada á la Alta California. Los Estados Unidos no trataron de exonerar á México de sus obligaciones para con los que eran, entonces, ciudadanos mexicanos, y que después podrían haber sido ciudadanos de los Estados Unidos en cumplimiento de las disposiciones del Tratado. Las gestiones de los Estados Unidos se limitaron á los *entonces* ciudadanos de los Estados Unidos. Ni la Iglesia Católica Romana, ni sus dignatarios ó fieles fueron ciudadanos de los Estados Unidos al canjearse las ratificaciones del Tratado. El que llegaran á ser alguna vez ciudadanos de los Estados Unidos dependía de una elección ú opción á que debían recurrir después de tal cambio de ratificaciones.

El Fondo Piadoso, por este hecho de México, era una inversión sobre la que convino en pagar intereses anualmente. Los Estados Unidos no han hecho ninguna reclamación á favor de los Obispos de California por ningún abono de intereses vencidos y pagaderos antes del 4 de Julio de 1848; pero los intereses producidos después de esa fecha fueron sometidos á arbitramento por la Convención del 4 de Julio de 1868 y decididos á favor de los Estados Unidos. La reclamación de intereses en este juicio ha surgido después del 24 de Octubre de 1868. No existe nada en el Tratado que pueda dar el más ligero pretexto para afirmar que los Estados Unidos hayan convenido ya sea en extinguir las obligaciones de México para con ciudadanos mexicanos, ó en pagar á ciudadanos de los Estados Unidos las deudas de México que se vencieran después de la ejecución del Tratado.

X. La relación del Representante de México de varios decretos de su Gobierno, en virtud de los cuales se confiscaron los bienes de la Iglesia, se excluyeron deudas ya prescritas, y se estipularon los términos dentro de los cuales podrían entablarse las demandas contra el Gobierno mexicano, no tiene nada que hacer con este juicio. Cualquiera que sean los esfuerzos que México haya hecho para cerrar sus propios tribunales á la reclamación de los Obispos de California, no nos conciernen. Basta para el objeto de este proceso, que tanto los Estados Unidos como México hayan convenido en que se juzgue ante este Honorable Tribunal la supuesta obligación de México de pagar intereses á los Obispos.

Afortunadamente, México no rechaza ahora las varias indicaciones que hay en sus decretos, respecto á su intención de conservar, man-

tener y aplicar el Fondo Piadoso á la conversión y civilización de los nativos de las Californias, y al apoyo y sostenimiento de la Religión Católica en esa región, sino que conviene, por el contrario, en que este Honorable Tribunal resuelva, en el caso de que la cuestión no se falle como *res judicata*, si los beneficiarios del Fondo Piadoso tienen reclamación justa contra México, y «pronuncie un fallo ó laudo que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso.»

Esta honrosa conducta, por parte de México, no debe amenguarse por su propio Representante, ni por ningún otro, con la prevención de que (México) quiere oponerse á que se pronuncie un fallo que será justo y equitativo. Aun en el caso de que México hubiera confiscado el Fondo Piadoso antes que California formara parte de los Estados Unidos, ¿por qué no ha de tener derecho de rehusar cualquier ventaja que pudiera ofrecerle tal confiscación ó cualquiera otro acto arbitrario, y someter la justicia de la reclamación, como originalmente existió, al arbitramento? Si la reclamación es justa, ningún acto de México, arbitrario ó indebido, se interpone en un juicio encaminado á ese pago, porque desde el momento en que convino en el arbitramento, ha hecho desaparecer todas las defensas á la reclamación de los beneficiarios del Fondo Piadoso, quedándole sólo el recurso de alegar que es injusto.

¿Puede haber duda sobre la justicia de la reclamación? Si no hubo Fondo Piadoso de las Californias, ¿por qué México, por la ley de 25 de Mayo de 1832, proveyó al arrendamiento ó posesión del mismo? Si los productos de dicha propiedad, cuando se arrendaron, no pertenecían á las misiones de las Californias, ¿por qué declaró México, en el art. 6º de esa ley, que «los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda de la ciudad federal, para destinarlos única y precisamente á las misiones de Californias?» Si los productos no debían remitirse á las Californias, ¿por qué México, en el art. 10, frac. 9, de esa ley, requirió á los administradores del Fondo «proponer al Gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias, según sus respectivos gastos y la existencia que haya de caudales?»

Todavía más, ¿por qué México en el preámbulo del decreto de 24 de Octubre de 1842, reglamentando la venta del Fondo Piadoso, dice que el decreto de 8 de Febrero de 1842 «se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento?»

¿Por qué México, por el art. 3º de ese decreto declara hipotecada la renta del tabaco al pago de intereses del Fondo Piadoso, «sin deducción alguna por gastos de administración ni otro alguno?» ¿Por qué México, por la ley de 3 de Abril de 1845 ordena devolver al Obispo todas las propiedades no vendidas del Fondo Piadoso, si éstas no pertenecían á las misiones y á la Iglesia Católica de las Californias?

En suma, ¿por qué todas las leyes ó decretos mandados ó promulgados por México reconocían la existencia del Fondo Piadoso, así como que éste pertenecía á las misiones de las Californias é Iglesia Católica de esa región? ¿Por qué no fueron objeto de debate, ni la existencia del Fondo Piadoso, ni los designios y propósitos de sus fundadores, hasta después que los beneficiarios del Fondo llegaron á ser ciudadanos de los Estados Unidos? ¿Por qué si el Fondo Piadoso no era de la propiedad de las misiones é Iglesia Católica de las Californias, no lo reclamó México como suyo? ¿Por qué continuamente declaraba, en efecto, que no era su propiedad, afirmando que pertenecía á las misiones é Iglesia Católica de las Californias?

XI. A este Tribunal se someten cuestiones muy diferentes á las para que fueron llamados á decidir los árbitros, por la Convención de 1868. En esa Convención no se autorizó á los árbitros para que desdeñaran ninguna defensa que pudiera permitirse bajo las reglas de procedimientos en los tribunales de justicia. La confiscación ó cualquier otro acto arbitrario, que hubiera sido un impedimento en México para la recuperación del Fondo Piadoso, mientras California formaba parte de ese país, hubiera sido argumento de defensa dentro de los términos generales del artículo II del Protocolo de 1868.

Dicho artículo dice lo siguiente:

En seguida procederán juntamente los comisionados á la investigación y decisión de las reclamaciones que se les presenten, en el orden y de la manera que de común acuerdo creyeren conveniente, pero recibiendo solamente las pruebas é informes que se les ministren por los respectivos gobiernos ó en su nombre. Tendrán obligación de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos, ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamación, y de oír, si se les pidiere, á una persona por cada gobierno, en todas y en cada una de las reclamaciones separadamente. (Apéndice al Protocolo, p. 31.)

Bajo tal cláusula se podría haber interpuesto cualquiera defensa que fuera buena en los procedimientos comunes de derecho. No hubo revisión de contratos, ni reforma de instrumentos autorizados.